



**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PARIACOTO
HUARAZ- ANCASH**

RUC: 20172267620



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 47-2024-MDP/A

Pariacoto, 04 de abril de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PARIACOTO

VISTO:

El Informe Legal N°011-2024-MDP/AEL-HFL emitido por el asesor legal externo de la municipalidad de Pariacoto, El expediente administrativo N°489 de fecha 05 de marzo del 2024, presentado por don Salcedo Rodriguez Yuyllus Divosqui, la Resolución de Gerencia N°55-2023-MDP/GM de fecha 14 de Julio del 2023 que declara la nulidad de la constancia de posesión otorgada con fines de tramitar un servicio público establecido por norma jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local. Teniendo en cuenta todo ello, es factible realizar el análisis del contenido del informe de referencia a fin de emitir opinión jurídica;

Que, el artículo 200 en su numeral 6 de la Ley NO 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43º del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley NO 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIACOTO HUARAZ- ANCASH



RUC: 20172267620

simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades. (...), Artículo 43.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el numeral 213.1 del art. 213 de la ley NO 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos General señala en cualquiera de los casos enumerados en el art. 100 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y en su numeral 2132, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, con expediente Administrativo N°489 del 05 de marzo de 2024', presentado por don SALCEDO RODRIGUEZ YUYLLUS DIVOSQUI que comunica acogerse al silencio administrativo positivo, quien comunica, que habiendo presentado su escrito en mesa de partes de la de la Municipalidad Distrital de Pariacoto el 1ero de agosto del 2023, requiriendo SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCION GERENCIAL N° 055-2023-MDP-GM de fecha 14 de julio del 2023 pese al tiempo transcurrido no se ha emitido pronunciamiento con respecto a su solicitud, lo que se acoge al SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO en mérito al artículo 36 del TÍJO de la Ley N° 27444, aprobado por DAS. 004 2019 - JUS, por inercia administrativa la que se entiende como aprobada la nulidad de la mencionada Resolución por mandato imperativo de la ley. En efecto, se tiene la Resolución de Gerencia N° 055 - 2023 - MDP/GM del 14 de julio de 20'23, que declara la nulidad de la constancia de posesión otorgada con fines de tramitar un servicio público establecido por norma jurídica;

Que, El 12 de julio de 2023 la Oficina de Desarrollo Urbano e Infraestructura le otorga una Constancia de Posesión N° 022-2023, tramitada por el señor YUYLLUS DIVOSQUI SALCEDO RODRIGUEZ por no tener el título de propiedad y con la finalidad de tramitar la instalación de un Servicio Básico, sin embargo, dicho trámite fue completamente irregular y que la constancia de posesión solicitaba no era con esos fines, sino que el predio materia de la posesión era de propiedad de la Municipalidad Distrital de Pariacoto y probablemente, con el objeto de usar dicho documento en el futuro; en ese sentido, inmediatamente, el jefe de la oficina otorgante emite el Informe N° 056-2023-Arq. DFMC/ODUel/MDP de fecha 14 de julio del 2021, de la Oficina de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, en el que solicita la anulación de la indicada constancia de posesión, de acuerdo con el artículo 213 numeral 213.2 del TUC) de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. En consecuencia, se expide la Resolución de Gerencia N°055 - 2023 - MDP/GM del 14 de julio de 2023, que declara la nulidad de la constancia de posesión otorgada;

Que, se tiene a la vista la solicitud de nulidad, en realidad se trata de un recurso de apelación que interpone don YUYLLUS DIVOSQUI SALCEDO RODRIGUEZ con el expediente administrativo N° 1702 del 11 de agosto de 2023, estableciéndose la línea de tiempo, no se menciona cuando fue notificado y si bien recurre a la nulidad de dicho acto, se trata de un recurso impugnatorio de apelación como expresamente se señala en dicho documento y, por tanto, dándose trámite a la misma debían haber remitido el expediente al despacho de la alcaldía en los

Dirección: Jr. Miguel A. Moran N° 304, Plaza de Armas-Pariacoto

Correo: municipalidad.pariacoto2@gmail.com/mesapartesmdp@gmail.com



**MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PARIACOTO
HUARAZ- ANCASH**



RUC: 20172267620

argumentos de dicha solicitud de nulidad (recurso de apelación) , no hace mención que este en posesión efectiva del inmueble, más al contrario, hace alusión a la existencia del título de propiedad que no está registrada y que, por el contrario, duda de que realmente la Municipalidad Distrital de Pariacoto sea la propietaria de dicho inmueble, con el cual reconoce implícitamente que ha incurrido en falsedad al pretender tramitar una constancia de posesión con fines de tramitar cualquier servicio básico, señalado para poseionarios informales en lugares que no están formalizadas los tenedores o poseionarios de bienes inmuebles. Sin embargo, la Resolución de Gerencia N O 055 - 2023 MDP/GM del 14 de julio de 2023, que declara la nulidad de la constancia de posesión otorgada el 12 de julio de 2023 por el Jefe de Desarrollo Urbano e Infraestructura, fue realizada en forma inmediata y sin que ella pasara a la situación de cosa decidida administrativa, aun cuando se habría entregado la misma al beneficiario aquella que fue tramitada con fraude y faltando a la verdad; entonces, siendo un acto de un superior al constatar los vicios detectados inmediatamente y con la finalidad de proteger los bienes o intereses públicos, en virtud de lo dispuesto en el Art.34.3 del D.S. N O 004 - 2019 - JUSI que señala: "**En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración información o documento ...**" -el subrayado es mio- se declaró la nulidad de la Constancia de Posesión N° 022-2023, de fecha 12 de julio del 2023; siendo por tanto el acto cuestionado de nulidad vía recurso de apelación , en realidad un acto justificado considerando los antecedentes en el que el administrado ha pretendido sorprender a la autoridad, procurando obtener una constancia de posesión de manera fraudulenta; por el contrario, recurre a una solicitud de nulidad que en realidad es un recurso de apelación, con la finalidad que el superior jerárquico lo declare la nulidad de dicho acto administrativo. Pues si bien no se resolvió la nulidad promovida o el recurso de apelación, en los términos impugnados en los plazos legales señalados en la legislación de la materia, en todo caso, la solución a dicha nulidad promovida por el administrado no es a través del silencio administrativo positivo, sino más bien a través de un silencio administrativo negativo, por cuanto la petición y el acogimiento al silencio administrativo positivo no está comprendido en los supuestos legales señalados en la legislación de la materia, para calificarla como tal en este caso;

Que, con lo dispuesto en el Art. 38.1 del D.S N°004-2019-JUS el TUO de la Ley N°27444, lo peticionado por el administrativo no es de aplicación del silencio administrativo positivo, si no del silencio administrativo negativo: "*... Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y et patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y e los que genere obligación de dar o hacer del estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas...*" consiguientemente, no es de aplicación el supuesto legal establecido en el Art. 36 del citado dispositivo legal, en el cual se ampara el impugnante, por cuanto el OTORGAR UNA CONSTANCIA O CERTIFICADO DE POSESION por parte de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, es una obligación de dar, esto es, expedir una constancia de posesión, por tanto en el presente caso en el supuesto en el que la Entidad no haya resuelto la petición del administrado en los plazos legales establecidos, como el de pronunciarse frente a solicitar la nulidad de un acto administrativo, no es de aplicación del silencio administrativo positivo sino del silencio administrativo negativo, por lo que en este extremo deberá declararse improcedente dicho pedido y dicha comunicación, Más aun la solicitud de nulidad de acto administrativo no es, técnicamente, una petición de evaluación previa sujeto a plazos (En el presente caso es un RECURSO DE APELACION) ni tampoco de aprobación automática y no están en los supuestos de los Arts. 35, 36 y 37 del TUO de la Ley N° 27444, todo lo contrario, como ya se



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIACOTO HUARAZ- ANCASH

RUC: 20172267620



han precisado en el punto anterior, de no atenderse a una solicitud de nulidad en el plazo de 30 días hábiles, el administrado podía haber comunicado a la entidad DENEGADO SU RECURSO DE APELACION en forma ficta y/o simplemente comunicar que se acoge al silencio administrativo negativo y agotar la vía administrativa, con el objeto de habilitar los plazos y recurrir a las instancias de mérito o competentes: En este caso, al acogerse al silencio administrativo positivo y presentar una "declaración jurada" no sé qué derecho podría haber adquirido o validado, pues, la constancia que se le había otorgado indebidamente ha sido declarado nulo y en forma ficta, vía silencio administrativo positivo, no puede dejarse sin efecto dicho acto administrativo. El administrado confunde con peticiones de evaluación previa o automáticos, que la entidad está obligada a calificar para denegar o autorizar con las licencias o autorizaciones que expide de acuerdo a su competencia en aquellos casos que no están referidos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38 del TUO de la Ley N O 27444;



Que, la Resolución de Gerencia N° 055 2023 - MDP/GM del 14 de julio de 2023, que declara la nulidad de la constancia de posesión otorgada el 12 de julio de 2023, no es de acuerdo a lo establecido en el Art. 213 del TUO de la Ley N O 27444, sino en virtud del Art. 34.3. del mismo texto legal; pues, además, la Constancia de Posesión N° 022-2023, de fecha 12 de julio del 2023, basándose en que el señor Yuyllus Divosqui Salcedo Rodríguez, había solicitado mediante solicitud del 10 de julio del mismo año, que requería la constancia de posesión, sin tener la posesión del mismo para fines habitaciones y por tanto el argumento de servicios básicos, solo como una excusa, como la instalación de electricidad no tiene ningún sustento, evidentemente, porque se trata de un terreno como se señala en el mismo documento que contiene el recurso de apelación "... tanto así que la solicitud de otorgamiento ha sido presentada a esta entidad luego de haber realizado incluso una inspección para la emisión de dicha constancia de posesión, luego de haber verificado la ubicación del terreno materia de otorgamiento de la constancia de posesión ningún caso se dice que se trata de una vivienda, ni menos de edificaciones o habitadas por personas o el solicitante, sino de un terreno que, además, es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, en todo caso, el administrado ha hecho uso del derecho a la defensa con el RECURSO DE APELACION presentado el 11 de agosto de 2023 (Exp. N° 1702), siendo que en esta instancia deberá resolverse sobre el fondo del asunto; aun cuando se trata de aplicar el Art, 34,3. de la ley por los fundamentos allí expuestos; sin embargo, podría afirmarse que estaba en la obligación de aplicar el Art. 213 y siguientes del TUO de la Ley, pues, antes de expedirse dicho acto administrativo estaba en la obligación de emplazarse al administrado de acuerdo a lo establecido en el Art. 213.2, in fine, del D.S. N° 004 2019 - JUS que prescribe: *"En el caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"*.. pero no lo hizo, cuando por imperativo de la norma debe garantizarse el derecho a la defensa del administrado y por tanto tenía que haber iniciado el procedimiento de nulidad de oficio, aun cuando los plazos de dichos actos casi son inmediatos, pero la entidad ya había otorgado la Constancia de Posesión N O 022-2023, de fecha 12 de julio del 2023, siendo esto así. se ha transgredido a) Art 10 inc. 1) de la Ley N O 27444, por lo que en este extremo debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N O 055 2023 - MDP/GM del 14 de julio de 2023. Al expedirse la Constancia de Posesión N° 022-2023, de fecha 12 de julio del 2023, el solicitante ha incurrido en falsedad y fraude, por cuanto ha pretendido tener en su poder una constancia de posesión de un terreno o de un predio rustico, a sabiendas que en un bien público o de propiedad de la Municipalidad Distrital de Pariacoto, además, sin tener vivienda edificada y en clara transgresión del Art. 270 de dicho D.S. N°017 - 2006 VIVIENDA '... las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o fa municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos..." evidentemente, con ello el administrado y el Jefe de la Oficina de Desarrollo Urbano e Infraestructura ha violado el Art. 10 inc. 1) del TUC de la Ley N O 27444, por tanto dicho acto de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIACOTO
HUARAZ- ANCASH



RUC: 20172267620

otorgar dicha constancia está viciada de nulidad de oficio; pues, la calificación de posesión informal es para personas que pueden estar ocupando o en aun por más rústicas que sean, con el objeto de proteger los derechos humanos de acceso a los servicios básicos, como agua potable y electrificación; entonces, el administrado al solicitar dicha constancia con ese argumento, ha falseado la realidad y, por tanto, usa el argumentos de los servicios básicos únicamente para aprovecharse de la situación y sorprender a la autoridad, máxime, que el bien inmueble materia de la constancia de posesión es un bien público o de todos, por tanto también existe una afectación del interés público y se encuentra en los causales de la nulidad de oficio, que en este caso deberá ser de pronunciamiento del titular de la entidad.



Que, con Informe Legal N°011-2024-MDP/AEL-HFL emitido por el asesor legal externo de la municipalidad de Pariacoto quien emite informe respecto de la declaración de nulidad de resolución, concluyendo que;

- SE DECLARE la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 055 - 2023 MDP/GM del 14 de julio de 2023, en todos sus extremos y de acuerdo a los puntos antes mencionados en el considerando de la presente resolución.
 - SE DECLARE la NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Posesión N° 022-2023, de fecha 12 de julio del 2023, por los fundamentos expuestos precedentemente
 - SE DISPONGA el agotamiento de la vía administrativa y su causa estado; debe notificarse al administrado de la forma y el modo de ley.
- RECOMENDACIONES
- Se expida resolución de alcaldía con dicho objeto.



Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferenciadas en el numeral 6) el Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica Municipal.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 055 - 2023 MDP/GM del 14 de julio de 2023, en todos sus extremos y de acuerdo a los puntos antes mencionados en el considerando de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Constancia de Posesión N° 022-2023, de fecha 12 de julio del 2023, por los fundamentos expuestos precedentemente

Artículo Tercero. - DISPONER el agotamiento de la vía administrativa y su causa estado; debe notificarse al administrado de la forma y el modo de ley.

Artículo Cuarto. - NOTIFIQUESE a las Unidades competentes de la Municipalidad, para su conocimiento y publicación.

RESISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARIACOTO
HUARAZ- ANCASH

PRECILO HUGO VERGARA MEJÍA
ALCALDE
DNI. 31811984